



San Andrés Islas, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2019-00001-00
<b>Demandante</b>	Grupo Litoral de San Andrés S.A.S.
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Góngora Lozada
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0602-21

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo la factura de venta identificada con el número 003-01, aceptada por el ejecutado, a través de la cual se comprometió a pagar a la parte ejecutante la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 8.390.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 y siguientes del C.Co.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que la parte ejecutada pagaría la obligación en él incorporada a más tardar el día 22 de mayo de 2016 por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido con la totalidad de la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio., en aras de cobrar ejecutivamente el saldo insoluto de la misma, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$4.217.000).

A pesar, que el ejecutado se notificó mediante curador *ad- litem*<sup>1</sup> del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio. En este punto, resulta pertinente indicar que aun cuando en el escrito de contestación, el auxiliar de la justicia formuló la excepción que denominó "*inexistencia de la obligación*", la cual fundamentó en el hecho de que "*...no aparece arribado al expediente la factura mencionada por el apoderado de la parte ejecutante...*", lo cierto es que revisado el expediente digital enviado por la Secretaría del Despacho al auxiliar de justicia, en el mismo se observa el título valor base de la presente ejecución arribado como anexo de la demanda, con lo cual, huelga concluir que la excepción así planteada no logra enervar las pretensiones del extremo activo, y en consecuencia, la misma será desestimada por el Despacho<sup>2</sup>.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración

<sup>1</sup> Designado mediante auto del seis (06) de mayo de 2021 y notificado el 24 de mayo de los corrientes, en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>2</sup> En atención a los principios de economía procesal y eficiencia, el Despacho no encuentra mérito para citar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.



de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas al ejecutado, señor JHON JAIRO GONGORA LOZADA. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de DOSCIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$210.850), a favor del ejecutante, este es, el GRUPO LITORAL DE SAN ANDRES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Mao**



**Firmado Por:**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ab4638e0e4b20a4169c53ee68cb488a6a75704e1fd8cfb2ee156bc4b790ad0**

Documento generado en 14/07/2021 05:25:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**